

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados

Armenia Quindío, 10 de mayo de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : No. 2017-00125-98

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el título ejecutivo está representado en el

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

1. Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

2. Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
4. De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
5. Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Dentro de esta última enunciación, se encuentran las acta de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de lo sustanciales de todo título par que preste mérito ejecutivo.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001¹, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación.

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada.

Acta de conciliación celebrada el 26 de abril de 2018 dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado al No. 2017-00125 que en su numeral tercero dispuso:

“TERCERO: El convenio que celebraron consistente en que el señor SALAZAR MONSALVE aceptó adeudarle alimentos a la fecha a sus hijas LIZ KARELIA y LAURA FABIANA, y junto con la ejecutante establecieron dicho valor en la suma de

¹ ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

ocho millones de pesos (\$8.000.000), los cuales pagará el ejecutado de la siguiente manera: cinco millones de pesos (\$5.000.000), el próximo lunes 30 de abril, consignados en la cuenta de ahorros nro. 454010127557550 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la niña LAURA FABIANA. Los tres millones de pesos (\$3.000.000), restantes, los pagará el obligado junto con la cuota mensual de las niñas, la cual desde ahora convinieron las partes en un diecisiete por ciento (17%) del salario mínimo legal mensual para cada una de las hijas, que equivalen al 34% del SMLMV toda vez que fuera de las dos hijas por quienes se demanda tiene otro hijo de nombre SEBASTIAN SALAZAR RAMIREZ, sin pasarse del límite de seis (6) años convenido para el pago total de la deuda. Y una vez verificado el pago de los 5 millones, se entregará el vehículo secuestrado al ejecutado por parte del secuestro a través de la ejecutante, quien le pagará directamente los honorarios causados y fijados por el despacho por su gestión, por el servicio prestado como auxiliar de la justicia en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), quedando exonerado por las partes de rendir cuentas de su gestión. Téngase en cuenta que la ejecutante se compromete hacer entrega de la prueba del estado en que se encuentra el vehículo.”

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Tal como se aprecia, la conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo no es clara ni mucho menos expresa y exigible; en tanto, la prestación no se determina expresamente, por cuanto se dice que: “ los (\$3.000.000), restantes, los pagará el obligado junto con la cuota mensual de las niñas, la cual desde ahora convinieron las partes en un diecisiete por ciento (17%) del salario mínimo legal mensual para cada una de las hijas, que equivalen al 34% del SMLMV.... sin pasarse del límite de seis (6) años convenido para el pago total de la deuda.”

No se determina la forma como se va a cancelar la deuda, pues se pactó que ésta equivale a los \$3.000.000 que se pagarán **junto** con la cuota mensual que convinieron para las dos hijas, equivalente a un total del 34% del SMLMV, sin especificar el monto al que equivale el pago de la deuda con estos dos componentes y en qué período se pagará; vale decir, por cuotas mensuales, bimensuales, semestrales, anuales o todo el valor adeudado hasta llegar a los seis años que pactaron para el pago total de la obligación, que por cierto este plazo final si está determinado, pero aún no es exigible, por cuanto solo han transcurrido a lo sumo cuatro años desde que se hizo la conciliación en el año 2018.

De acuerdo con lo dicho, el título adolece de las formalidades señaladas. En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia Q. en oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora BIBIANA MARCELA RAMIREZ LÓPEZ en favor de sus dos menores hijas, en contra del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR MONSALVE

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jhon Karild Sánchez Cadavid c.c. 93.371.786 y T.P. 224.755 del CSJ. Para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 11-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA